

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2298

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado: RAFAEL EDUARDO LÓPEZ VASQUEZ  
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00141-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de septiembre de 2014, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>127</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2325**

Radicación: 76001-3103-004-1999-00136-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA  
Demandado: JAMES VIAFARA POLO

En atención a la constancia secretarial visible a folio 162, en la cual se informa que no hubo pronunciamiento alguno sobre el traslado de la aclaración rendida por la perito auxiliar de la Justicia PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, visible a folio 157, este despacho tendrá como valor de las mejoras construidas en el predio ubicado en la calle 20 N°19-95 apto 1, Barrio Ciro de Jamundí –Valle del Cauca, el valor de \$60.000.000, tal como se evidencia en el dictamen pericial visible a folios 134 a 148 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**TENER** como avaluo el dictamen pericial visible a folios 134 a 148 del cuaderno principal, de las mejoras construidas en el predio ubicado en la calle 20 N°19-95 apto 1, Barrio Ciro de Jamundí –Valle del Cauca, el valor de \$60.000.000 M/cte.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>121</u> de hoy
<b>12 6 JUL 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2309**

Radicación : 004-2011-00182-00  
Clase de proceso : EJECUTIVOMIXTO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : CESAR CASTAÑO MORA  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se allega al expediente, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante el cual aporta el oficio No. 3349 del 28 de septiembre de 2011, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con nota devolutiva, manifestando que se devuelve sin registrar la medida cautelar, por encontrarse inscrito otro embargo, el cual se agregara a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el juzgado,

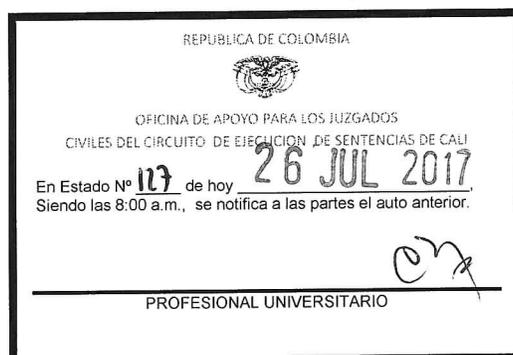
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos el oficio No. 3349 del 28 de septiembre de 2011, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2315**

Radicación: 005-2013-00195-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JACQUELINE GORDILLO REINA

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie a la Inspección de Policía Urbana 2ª categoría Barrio Vipasa Comuna Dos, a fin de que informen si el Despacho Comisorio No. 110 y sus anexos fue encontrado; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** a la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría del Barrio Vipasa Comuna 2, a fin de que informen si el Despacho Comisorio No. 110 y sus anexos de fecha 31 de julio de 2013, en caso afirmativo se servirán remitirlo debidamente diligenciado a esta agencia judicial, lo anterior se hace necesario para continuar el curso del proceso.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría del Barrio Vipasa Comuna 2.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>127</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2320**

Radicación : 006-2013-00040-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ  
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO  
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se releve a la secuestre Dioselina González, se libre despacho comisorio y se designe perito evaluador.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante autos No. 2636 y 678 de fecha 11 de octubre de 2016 y 16 de marzo de 2017, visibles a folio 203 y 210, se resolvió lo solicitado; razón por la cual no es procedente la petición presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dichos autos.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**2º.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en los autos de fecha 11 de octubre de 2016 y 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2316**

Radicación : 007-2012-00148-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO  
Demandado : RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES  
AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ  
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se allega oficio proveniente del Ministerio del Interior y Justicia de Colombia, en el cual informa que ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada por el despacho mediante el oficio No. 2233 del 10 de mayo de 2017, para lo cual aporta el respectivo soporte de pago del descuento efectuado al demandado RUBIEL ANTONIO ORTIZ ORDOÑEZ, ante el Banco Agrario de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

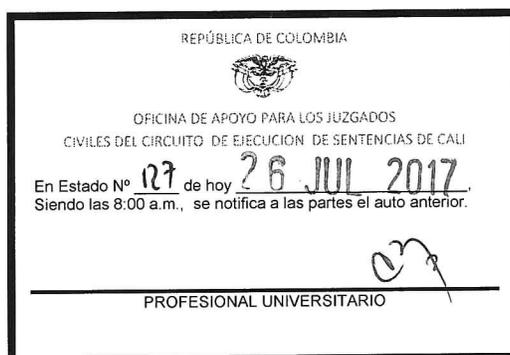
**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada, el escrito enviado por EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DE COLOMBIA., para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2314**

Radicación: 007-2014-00081-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.

Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE

JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA

El apoderado judicial del extremo actora, solicita se oficie a la Secretaria de Guacari (Valle), a fin de que se informe que el vehículo objeto del remate no cubre el valor total de la obligación ejecutada; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** a la Secretaria de Transito de Guacari Valle, informándole que con el valor del remate del vehículo de placa TJW 188, no se cubre el valor total de la obligación, por lo tanto no existe dinero alguno para pago de remanentes.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de Transito de Guacari Valle.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>117</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2319**

Radicación : 007-2014-00141-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : SOCIEDAD ESPECIALES DELITOUR'S  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy 26 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado de la nulidad formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2272

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ  
y OTROS

Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

Efectuado el traslado de la nulidad impetrada por Las demandadas LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ y MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ, atendiendo la necesidad probatoria que exige lo alegado por la memorialista, procederá el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Por otra parte, se observa memorial alegado por parte de la apoderada de las demandadas Luz Mila Ortega y María Rúaless Hernández, en el cual aduce que sus mandantes se encuentran indebidamente notificadas, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, el despacho lo agregara sin consideración alguna, por no ser allegado al proceso en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- DECRETAR** como pruebas de la parte demandada para el trámite de nulidad las siguientes:

**1.1. DOCUMENTALES:** las allegadas con el escrito de solicitud de nulidad.

**1.2. TESTIMONIALES:**

**1.2.1.** Cítese al señor HERNAN JÍMENEZ FERNANDEZ, localizable en la Unidad Residencial Alférez Real 2 ubicada en la Calle 13 # 50-133 portería, para que acuda a esta dependencia judicial el día **17 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.** Líbrese telegrama.

**1.2.2.** Cítese a la señora OLGA LUCÍA URIBE localizable en la Unidad Residencial Alférez Real 2 ubicada en la Calle 13 # 50-133 Administración, para que acuda a esta dependencia judicial el día **17 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.** Líbrese telegrama.

### 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.3.1. Cítese a la señora CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA localizable en la Unidad Residencial Alférez Real 2 ubicada en la Calle 13 # 50-133 Apartamento 302 de la Torre B, para que acuda a esta dependencia judicial el día **17 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m.** Líbrese telegrama.

2º.- **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante para el trámite de nulidad las siguientes:

#### 2.1. TESTIMONIALES:

2.1.1. Cítese al señor JAVIER ESCOBAR, localizable en la Calle 11 # 5-28 Banco Agrario Piso 2, para que acuda a esta dependencia judicial el día **17 de agosto de 2017 a las 2:00 p.m.** Líbrese telegrama.

3º.- **NEGAR** el decreto de la prueba testimonial pretendida por la parte actora para citar al señor "LEYTON O LEYVA", como quiera que tal petición adolece del lleno de requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., por no indicar de forma precisa el nombre del testigo.

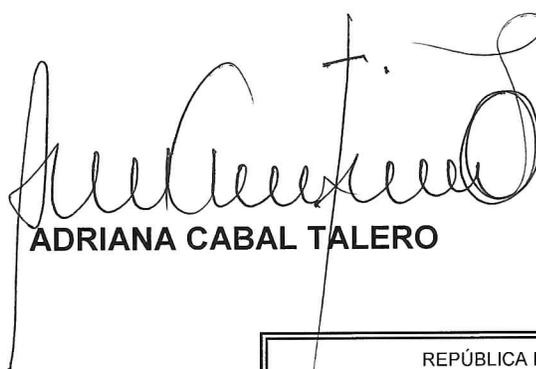
4º.- **NEGAR** la solicitud de requerimiento a la señora OLGA LUCÍA URIBE como administradora de la Unidad Residencial Alférez Real 2, toda vez que será citada al Despacho y el objeto de tal prueba será obtenido a través del testimonio.

5º.- **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para que acate la orden emitida en el numeral tercero (reverso) del auto No. 2457 de 22 de septiembre de 2016.

6º.-**AGREGAR** sin consideración el escrito allegado por la apoderada de las demandas Luz Mila Ortega y María Rúales Hernández, por lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CASI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2321

Radicación : 008-2012-00574-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION  
Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.  
Demandado : GUSTAVO ESPINOSA ARIAS  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se dé trámite a solicitud radicada el 22 de julio de 2016, atinente al reconocimiento de la sucesión procesal de su poderdante.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, visible a folio 146 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Igualmente, el togado MAURICIO QUIÑONEZ MONTEALEGRE, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se no allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho no considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

Respecto al escrito allegado por el señor EDWIN FERNANDO BERNAL ALBA, Representante Legal Suplente de la sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., mediante el cual otorga poder al togado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, para demostrar tal calidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º.- **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado MAURICIO QUIÑONEZ MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4º.- **ABSTENERSE** de reconocer la personería solicitada por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

**DISPONE:**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2322**

Radicación : 008-2012-00574-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION DE ACTIVOS  
CRA S.A.S.  
Demandado : GUSTAVO ESPINOSA ARIAS  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega memorial del Banco Popular, en el cual informa acerca del levantamiento de la medida de embargo registrada a nombre del demandado GUSTAVO ESPINOSA ARIAS.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el BANCO POPULAR, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 26 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2260**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S  
Radicación: 76001-3103-008-2014-00066-00

Se allega oficio del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto la comisión para el secuestro de bienes inmuebles, y por lo tanto, solicita se le conceda la facultad para SUBCOMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, para esta lleve a cabo la diligencia encomendada a dicho Juzgado.

Conforme lo solicitado, este despacho concederá la facultad para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, SUBCOMISIONE a la Alcaldía de Santiago de Cali para que realice el secuestro de los inmuebles de matrícula N°370-580845 y 370-224081.

Por otra parte, la Secretaria de Movilidad de Palmira, informa que se acató la medida de embargo del vehículo de placas IHW78A, la cual se inscribió el registro del automotor, por lo que el despacho lo agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** la facultad de SUBCOMISIONAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, conforme lo solicitado en el oficio del 05 de mayo de 2017, visible a folio 150.

**2.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el oficio correspondiente.

**3.-AGREGAR** y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Palmira, visible a folio 152.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso surtido el traslado de la transacción parcial presentada por las partes. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2296

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL  
Demandado: DISA MOVIL DE COLOMBIA Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00154-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora allega memorial informando sobre el convenio de transacción suscrito con el demandado FERNANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, motivo por el que solicita concluir la ejecución en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-38033.

Revisado el expediente, al ser la solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte actora, contando este con las facultades necesarias para impetrar la misma, considerando que en el presente proceso se adelanta la acción mixta donde además de perseguirse el cumplimiento de la obligación con la garantía hipotecaria, se persigue la pluralidad de bienes que ostente la parte demandada, se despachará favorablemente lo solicitado, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P., disponiendo la cancelación de la hipoteca suscrita, al tenor de lo pactado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ACEPTAR** la transacción suscrita COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y FERNANDO LOPEZ MARTÍNEZ, obrante a folios 438 a 441 del cuaderno principal.

**2°.- DECRETAR** la terminación de este proceso respecto al demandado FERNANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 16.604.405 de Cali (V.),

dada la transacción antes mencionada, atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

**3°.- CONTINUAR** la ejecución únicamente contra de LILIA MARTÍNEZ DE LÓPEZ y DISA MOVIL DE COLOMBIA LTDA.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta la transacción efectuada por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y FERNANDO LOPEZ MARTÍNEZ.

**5°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-38033. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando la presente decisión.

**6°.- DECRETAR** la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1784 de 9 de agosto de 2010, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-38033. Líbrese el exhorto correspondiente.

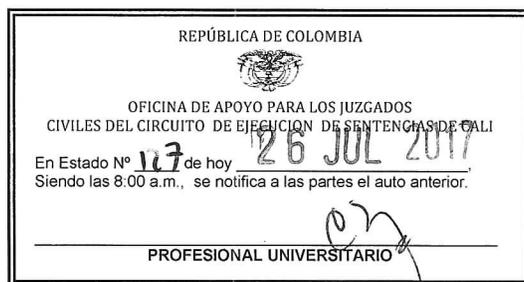
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°. 2263**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A  
Demandado: CARLOS ANDRES GONZALEZ CASTRO Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-012-2014-00104-00

EL Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, devolvió el Despacho Comisorio No. 029 sin diligenciar por lo que se decretó la terminación de la comisión por desistimiento tácito de la actuación, e igualmente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste. (anexa 19 folios)

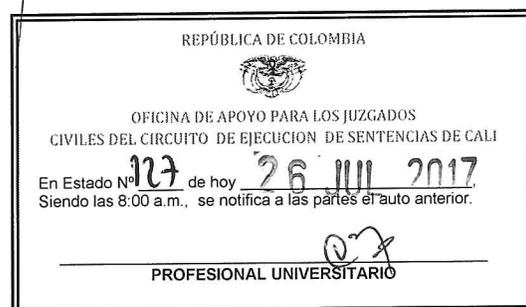
En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 029 proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (anexa 19 folios).

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2308

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CARMEN ELISA ARANGO AYALA
Demandado:	MEUDIS DELGADO HEREGUA
Radicación:	76001-3103-014-2015-00312-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 187 de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se abstuvo el despacho de fijar fecha para diligencia de remate.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse de fijar fecha para remate aduciendo que debe notificarse al acreedor hipotecario CONSTRUCCIONES VILLA CALI LTDA, ya que la misma no fungió como acreedora hipotecaria sino como deudora hipotecaria, y dicha garantía real fue levantada mediante exhorto No. 193/01-00467 de 29 de julio de 2004, ordenado en proceso ejecutivo hipotecario en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA LÓPEZ, siendo esta la acreedora hipotecaria y posteriormente la adjudicataria del mismo.

**PARTE DEMANDADA**

La demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si le asiste razón a la parte demandada al manifestar que la hipoteca registrada en la anotación No. 10, donde la entidad CONSTRUCCIONES VILLA CALI LTDA. es deudora y no como expreso el despacho acreedora, se encuentra cancelada.

Revisado el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de la lectura detallada del mismo se corrobora que el despacho incurrió en un yerro, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES VILLA CALI LTDA., en efecto sí fue deudora hipotecaria y no acreedora como estimó esta agencia judicial, siendo lo correcto haber citado en la calidad de acreedora a la señora María del Socorro Zuluaga López.

De igual forma, se puede constatar que de dicha garantía hipotecaria, que dio origen a este debate, se ordenó su correspondiente cancelación mediante exhorto No. 193/01-00467 de 29 de julio de 2004, Sin embargo, pese a que en lo relatado le asiste razón a la parte recurrente, debe decirse que tal situación no fue debidamente registrada, y por ende la hipoteca constituida, aunque no esté en favor de la aludida sociedad, no se encontraba cancelada de forma correcta, pues en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria se observa que tomando como documento base el exhorto No. 193/01-00467 de 29 de julio de 2004, se dejó dicho por parte de la Oficina de Registro "Se cancela la anotación No, 9", anotación esta que en nada atañe la hipoteca en cuestión, ya que esta se encuentra registrada en la anotación No. 10.

Así las cosas, pese a que le asista razón al recurrente en cuanto al hecho de que no debió abstenerse el despacho de fijar fecha para remate por no haberse notificado a la sociedad CONSTRUCCIONES VILLA CALI LTDA., como acreedor

hipotecario, tampoco podrá accederse a lo pretendido, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria presenta inconsistencias que deben ser subsanadas, en aras de evitar posteriores conflictos al respecto.

En ese sentido, se repondrá la decisión atacada, puntualizando que no podrá accederse a la solicitud de fijar fecha para remate hasta tanto se enmiende lo relatado.

Finalmente, en ejercicio del control de legalidad, evidenciado que la auxiliar de justicia designada como secuestre del predio objeto del proceso, ya fue removida de la lista de auxiliares de justicia, procederá el despacho a relevarla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- REPONER** el auto No. 187 de 3 de febrero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**2°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3°.- RELEVAR** del cargo de secuestre a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, identificada con C.C. 1.144.181.762 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**4°.- DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-135627 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

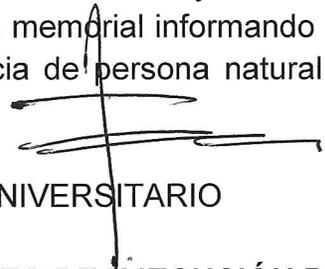
  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy <u>26 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2295

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)  
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA  
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, informando que el demandado fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto de 19 de mayo de 2017.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, debe advertirse que la apoderada judicial de la parte demandada allega solicitud de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación de la demandada en el trámite concursal. Así las cosas, debe referirse a dicha apoderada que el Despacho no ha efectuado actuación alguna susceptible de ser declarada nula, toda vez que lo único que reposa en el expediente, con posterioridad a la aceptación señalada, es la remisión de las copias de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja y las ordenadas en la compulsión de copias para la investigación disciplinaria, siendo estas actuaciones que datan del 29 de marzo de 2017, por lo que las constancias de envío fechadas en el mes de junio, no configuran actuaciones procesales, sino una consecuencia lógica en un trámite ordenado con anterioridad, siendo innecesario atender los cuestionamientos planteados por la petente.

Ahora bien, como quiera que se remitieron las copias para tramitarse el recurso de queja, se ordenará comunicar al *ad-quem* la suspensión del presente asunto, en aras de evitar la configuración de una posible nulidad.

Consecuente con lo anterior, es oportuno destacar que al consistir la solicitud de nulidad en una cuestión que obedece al deber de ejercer el control de legalidad que exige el artículo 548 del C.G.P., sin que se configurase lo alegado, y entendiendo que lo pretendido era evitar la posible configuración de yerros procesales al adelantar actuaciones en un proceso suspendido, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de nulidad por sustracción de materia.

Finalmente, por parte de la Fiscalía General de la Nación se requiere se informe el estado actual del proceso, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dando respuesta a tal requerimiento, precisando que tal situación tampoco configura una actuación procesal que vulnere el debido proceso y por ende pueda ser considerada como viciada de nulidad, pues consiste simplemente en un trámite meramente administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informando la presente decisión, teniendo en cuenta que actualmente cursa recurso de queja que por reparto correspondió al Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

**3°.- ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**4°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dando respuesta a la Fiscalía General de la Nación sobre el estado actual del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>127</u> de hoy <b>26 JUL 2017</b>
Siendo las <u>8:00</u> a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2324**

Radicación : 015-2012-00405-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : VIVIANY GONZALEZ CARDENAS  
Demandado : LA PREVISORA S.A.CIA DE SEGUROS  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se allega escrito procedente del Banco de Bogotá, mediante el cual da respuesta de medida cautelar decretada, sin embargo de la revisión de la presente actuación el despacho observa que el proceso se terminó por pago total de la obligación y por tanto ya se encuentra archivado, por lo que el Juzgado

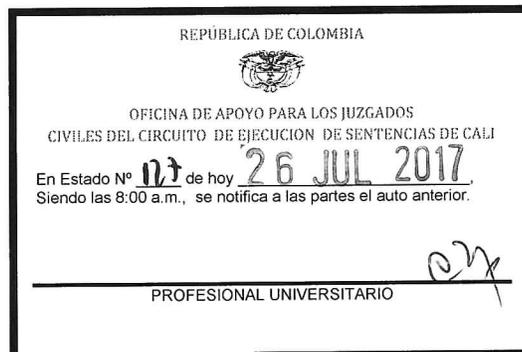
**DISPONE:**

AGREGAR a los autos el escrito proveniente del Banco de Bogotá, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2356

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIA TERESA DUBURQUE RINCÓN  
Demandado: MARÍA BETSABE PERLAZA y OTRO  
Radicación: 76001-40-03-002-2013-00153-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1688 de 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

#### **I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 1688 de 26 de octubre de 2016, el *a-quo* decretó la terminación del proceso, aduciendo que la última actuación que dio impulso al proceso fue promovida el 19 de agosto de 2014, por lo que se configuró el lapso que la ley determina como necesario para dar por concluido el proceso ante la carencia de impulso por parte del interesado.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues desconoce el despacho que actualmente cursa otro proceso ejecutivo contra los mismos demandados y sobre el cual se encuentra embargado el remanente, así, considera que al estar pendiente de que se surta un recurso de apelación interpuesto en dicho proceso, ello impide que se pueda decretar el desistimiento tácito, pues se está a la espera de las resultas de dicho compulsivo para poder ejecutar el asunto que nos ocupa.

#### **III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

##### **3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de*

la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

**IV. CONSIDERACIONES**

4.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por coexistir actualmente un trámite ejecutivo contra los demandados, sobre el que ya obra embargo del remanente de dicho proceso en favor de este compulsivo, al estar pendiente que se surta una segunda instancia, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de que resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente.

4.2. De primer momento, debe destacarse que aunque el apelante no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., bien puede este despacho en principio interpretar que a ello hace alusión, razón por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

4.2.1. El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*, por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra pendiente el resultado de otro proceso donde se encuentra embargado el remanente, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que sólo acontece la prohibición de ello para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del artículo 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por concluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del

caso en ciernes donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrá accederse a lo pretendido por la parte apelante.

**4.3.** Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que exista el embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibles que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *“En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.”*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el

recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto No. 1688 de 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2°.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)**.

**3°.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

